

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.	1,00 —
Idem particulares.	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR, el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Comprobado por la práctica que los petos protectores declarados de uso obligatorio para disminuir el riesgo de los caballos utilizados en las corridas de toros y novillos cumplen la finalidad propuesta:

Demostrado que el uso de las banderillas de fuego con que han de ser castigados los toros que no reciben en toda regla cuatro puyazos, a tenor de lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 53 del vigente Reglamento por el que se rige la celebración de las corridas de toros, novillos y becerros, no modifica las malas condiciones de la res ni restan a ésta pujanza o poder, quedando reducido su uso a un castigo infamante, innecesariamente cruento, que repugna a la generalidad de los espectadores sin beneficiar al lidiador.

En consideración a que, a pesar de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1908, Reglamento de 9 de Febrero de 1924 y circular del 17 de Junio del mismo año, se vienen celebrando capeas o funciones taurinas que, aun anunciadas con otro carácter, revisten en realidad el de tales intolerables espectáculos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se hace extensivo y obligatorio en todas las plazas de España, para la celebración de corridas de toros y novillos, el uso de los petos protectores de los caballos que hayan de utilizarse en la ejecución de la suerte de varas, cuyos petos se ajustarán a los modelos aprobados por la Real orden número 243, de 12 de Marzo del año corriente. Si las pequeñas dimensiones del ruedo hicieran peligroso el uso de los petos para

los lidiadores a caballo, podrán celebrarse corridas de toros y novillos suprimiendo en ellas la suerte de varas.

2.º Queda suprimido el uso de las banderillas de fuego, debiendo la presidencia de la corrida, en el caso previsto en el número 3.º del artículo 53 del Reglamento en vigor, ordenar, al cambiar la suerte, la colocación de cuatro pares enteros de banderillas ordinarias, y asimismo, como sanción moral a la ganadería, disponer, antes del arrastre del toro, será colocado sobre sus cuernos una caperuza o lazo de lienzo negro, flameando para ello un pañuelo encarnado, que se utilizará como hasta ahora en el cambio de suerte.

3.º Quedan absolutamente prohibidas las capeas, cualquiera que sean las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiere de lidiarse; no pudiendo, a tenor de lo dispuesto en el citado Reglamento y disposiciones mencionadas en esta Real orden, celebrarse otros espectáculos taurinos que los siguientes: corridas de toros, de novillos toros (desechos de tiente y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados.

En todos los casos mencionados se expresarán en los carteles que hayan de remitirse reglamentariamente a las Autoridades gubernativas, determinadas en el Reglamento en vigor, el nombre y apellidos de los individuos que compongan la corrida; debiendo las becerradas de profesionales y aficionados estar dirigidas siempre por lidiadores profesionales de reconocida competencia y sin que estos espectáculos puedan celebrarse más que en los locales de planta construídos al efecto o en otros provisionales; pero armados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, que sean garantía para el público y para los lidiadores; a cuyos efectos, la Autoridad local que autorice el espectáculo, debidamente asesorada por técnicos, librará bajo su exclusiva responsabilidad certificación acreditativa de este extremo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del vigente Reglamento por el que se rigen la celebración de estos espectáculos, en las becerradas de aficionados no podrán autorizarse en manera alguna la presencia en el ruedo de más de tres peones o banderilleros con el matador y profesional o profesionales que los dirijan.

Dicho número podrá multiplicarse por el de reses que se lidien; pero sin que, como se previene, puedan saltar al ruedo mayor número de lidiadores que los citados en el caso anterior.

Para que puedan tomar parte en becerradas de aficionados menores de dieciséis años será preciso que los organizadores del espectáculo, al solicitar su celebración de la Autoridad competente, acompañada de las certificaciones a que se refieren las disposiciones legales citadas, lo hagan también de la autorización escrita de los padres del menor, por la que se conceda a éste permiso para actuar en el espectáculo anunciado.

Las Autoridades a quienes a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros correspondan la aprobación de los carteles anunciadores de la celebración de cualquier clase de espectáculos taurinos, cumplirán y harán cumplir estrictamente los preceptos de esta disposición.

Del Real orden lo comunico a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias y Comandante militar del Campo de Gibraltar

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión a la Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria

Regla 38. Límite de deducción por gastos.—Las cantidades a deducir en concepto de gastos de las utilidades gravadas por esta Tarifa no podrán exceder en ningún caso, para cada contribuyente, de la cifra absoluta de 40.000 pesetas.

Regla 39. Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.—Las utilidades que aun no siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento deban tributar con arreglo a escala y ser declaradas y liquidadas por trimestres, se elevarán proporcionalmente al año a todos los efectos de liquidación, mul-

tiplicando por cuatro la utilidad declarada en cada trimestre, y al liquidar el último del año en que es conocida la utilidad total anual o cuando cesare el origen de la utilidad, se hará la debida rectificación de tipos y cuotas, que se compensará sumando o restando la diferencia, según proceda, a la cuota o de la cuota del último trimestre, y procediéndose en su caso a las devoluciones debidas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 40. Fijeza y periodicidad.—A los efectos del Decreto ley de 15 de Diciembre de 1927, se considerarán fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento las utilidades de importe previamente determinado que se devenguen con regularidad durante espacios de tiempo en que hayan de ser normalmente percibidas por razón del carácter de estabilidad o permanencia del servicio que las produzca.

No será obstáculo para la calificación de fijeza el hecho de que la utilidad aumente o disminuya por ascenso o por reducción de haberes, siempre que la cuantía de éstos sea profijable con relación a periodos de tiempo determinados.

Los que no reúnan estas condiciones de fijeza y periodicidad se considerarán eventuales, teniendo en todo caso este carácter de eventualidad las que se devenguen por asistencias, dietas o cualesquiera otra contingencia análoga.

Regla 41. Libros de ingresos.—Los contribuyentes de los apartados e) (profesiones oficiales) del artículo 1.º, excepto los Notarios, y a) (profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.), del artículo 5.º del Decreto ley llevarán un libro de ingreso debidamente requisitado, si ya no lo llevaran, adaptado a sus respectivas profesiones, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional y que no estén comprendidas en el apartado b) (empleados particulares) del artículo 5.º citado, ni en ningún otro concepto del Decreto-ley. Estas últimas utilidades deberán excluirse del libro y contribuir con arreglo al apartado en que estén incluidas.

Regla 42. Colegios y organizaciones profesionales.—Los contribuyentes que, constituidos en Colegio o

cualquiera otra forma de asociación profesional o de clase formalmente organizada, deseen establecer sus relaciones fiscales con la Administración por medio de esos Colegios u organizaciones, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el que, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, resolverá lo que proceda, debiendo hacerse público el acuerdo que recaiga si fuere favorable a la solicitud formulada.

Regla 43. Jurados de estimación.—Si las personas obligadas a declarar con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción no aportasen, aun siendo expresamente requeridas para ello, las declaraciones juradas debidas o no facilitaren su comprobación, o aun facilitándola tuvieran las Administraciones de Rentas públicas duda acerca de su exactitud o no les ofrecieran las suficientes garantías, el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo procederá a la tramitación necesaria para la actuación del Jurado de estimación correspondiente. En estos casos, el Jurado de estimación funcionará según su organización y competencia con arreglo a la legislación especial por que se rige, sin otra diferencia que la de sustituir al comerciante y al industrial consignados en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de esta Contribución, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, por un representante del gremio, clase o Corporación a que pertenezcan el contribuyente y otro de la Delegación local del Consejo del Trabajo. Cuando no hubiese Corporación, gremio o clase organizada, los dos representantes serán de la dicha Delegación local del Consejo del Trabajo.

Regla 44. Responsabilidad subsidiaria.—En los casos de retención indirecta, los preceptores de la utilidad serán subsidiariamente responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, y cuyo ingreso en el Tesoro corresponda a las personas obligadas a declarar y retener, salvo el caso de que aquéllos demostrasen por documento fehacientes que de la utilidad gravable les fué ya deducido el importe de la cuota correspondiente.

Regla 45. Utilidades libres de impuesto.—En el caso de que las personas naturales o jurídicas, obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, abonen las dichas utilidades íntegras sin deducción de gravamen, corriendo de su cuenta el pago del tributo, se entenderá por base impositiva la suma de la utilidad realmente satisfecha, mas el importe de su gravamen, y esa suma será el líquido a tributar con el tipo que su total importe determine.

Regla 46. Premio de retención.—Serán objeto de la deducción del 1 por 100 en concepto de premio de retención las cantidades que se ingresen en el Tesoro por las personas naturales o jurídicas, obligadas a retener cuotas debidas por otros contribuyentes, y de las que ellas sean directamente responsables para con la Hacienda.

No se deducirá en ningún caso dicho premio de las cuotas que correspondan a utilidades que deban ser declaradas y pagadas directamente por el preceptor de la utilidad aunque por concesión de la Administración reciba ésta las declaraciones o cobro las cuotas por medio de las respectivas organizaciones o Colegios.

Regla 47. Domiciliaciones de pago. Cuando un contribuyente devengue sus utilidades en provincias distintas o territorios correspondientes a dos o

más Administraciones de Rentas públicas, podrá solicitar de la Dirección general la domiciliación del pago de la contribución por la totalidad del concepto en una sola Administración de Rentas públicas, la cual, en el caso de ser concedida la domiciliación dicha, expedirá los correspondientes certificados de pago, a los efectos de la justificación en las demás provincias en que perciba utilidades gravadas por el mismo concepto.

En el caso de Empresas que satisfagan utilidades en sucursales, representaciones, Agencias y dependencias en general, establecidas en territorios de distintas provincias o Subdelegaciones y deseen domiciliar el pago de la totalidad de la contribución por esta tarifa en una sola oficina de Rentas públicas podrán solicitarlo asimismo de la Dirección general, y ésta concederle si lo juzga procedente, dejando en todo caso a salvo la facultad inspectora de la Administración, tanto en la oficina del lugar de la domiciliación del pago como en todas y en cada una de sus sucursales, agencias, representaciones o dependencias en general.

Regla 48. Límites de exención.—Los límites de exención establecidos por el Decreto-ley [afectarán a todas las utilidades que tributen con arreglo a las escalas de los artículos 2.º y 6.º del referido Decreto, y solamente a ellas, no siendo de aplicación a las de carácter eventual.

Regla 49. Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.—Las Corporaciones y demás entidades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de utilidades, que exploten servicios o profesiones cuyos ingresos aparezcan gravados por la tarifa 1.ª, no tendrán que tributar por esta última tarifa en razón al servicio o profesión explotados, quedando sujetas al régimen general de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Regla 50. Reducciones.—Las declaraciones de bases afectadas por el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto-ley deberán hacerse, por tratarse de una verdadera excepción, con la solicitud expresa de la aplicación de dicho precepto y consignándolas con independencia o separación, en caso que fueran varios los contribuyentes que la declaración comprenda, de las demás utilidades a las que dicha disposición no afecte.

Regla 51. Recargos municipales.—A los efectos de aplicación de los recargos municipales o locales sobre los conceptos comprendidos en el artículo 391 del Estatuto municipal y disposiciones análogas vigentes, se entenderá que dichos recargos siguen afectando a los mismos contribuyentes y conceptos a que se refieren las citas del referido precepto del Estatuto municipal en relación con la Tarifa primera de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, cualquiera que sea la clasificación en que, según el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, estén incluidos.

Regla 52. Utilidades en oro o moneda extranjera.—Cuando se trate de utilidades que se paguen en oro, el gravamen se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas y efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduana. Podrá también satisfacerse en plata el importe de dicho gravamen con arreglo a la cotización del Ministerio de Hacienda correspondiente al mes anterior al del vencimiento de la utilidad gravada.

Cuando se trate de utilidades que se paguen en moneda circulante extranjera, el gravamen se satisfará en pesetas con arreglo al último cambio conocido al vencimiento de la utilidad gravada si no fuera anterior a esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará a elección del contribuyente, por la paridad sobre Madrid o sobre Londres, o por el valor intrínseco en oro más el premio de ese metal con relación a la moneda corriente de plata.

Regla 53. Deducción de cuota de industrial.—Cuando un contribuyente sujeto a la Contribución de Utilidades en su Tarifa primera, estuviese también obligado al pago de la Contribución industrial, las cuotas abonadas por esta última imposición serán en todo caso deducibles de las que corresponda satisfacer por Utilidades.

Si estos contribuyentes estuvieren gravados por la Contribución industrial con un tanto fijo y otro variable, sólo habrán de satisfacer el fijo, quedando sujetos, en sustitución del variable, a la Tarifa primera de Utilidades, salvo en todo caso lo dispuesto en la disposición tercera transitoria de esta Instrucción.

Regla 54. Autorizaciones.—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales del Decreto-ley y de esta Instrucción al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía.

2.º Para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior y, en general, a las utilidades que se obtengan por servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y que no tengan asignación especial de coeficiente en esta Instrucción.

3.º Para modificar, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio los coeficientes de deducción por gastos o perjuicios que en la presente Instrucción se establecen.

Las resoluciones ministeriales que esta disposición autoriza se adoptarán de oficio o a petición de parte, y las concesiones a modificaciones que se acuerden serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

La tramitación de las solicitudes de asimilación o fijación de coeficientes de gastos o perjuicios formuladas por los propios interesados no relevarán a éstos, mientras la solicitud se resuelve, de presentar su declaración jurada en tiempo y forma ante la Administración de Rentas públicas respectiva.

Regla 55. Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias en orden a la tarifa 12 de la Contribución de utilidades se opongan al cumplimiento de esta Instrucción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los contribuyentes que se encuentren en el caso de la segunda disposición transitoria de la Ley habrán de probarlo por declaración jurada, que presentarán ante el funcionario que abone sus devengos, como encargado de retener el importe de la Contribución de utilidades, y comprobada por él la exactitud de los datos, aplicará la legislación que proceda.

La declaración jurada habrá de presentarse cuantas veces se cambie

de destino en la misma categoría o clase, por ser indispensable demostrar, no sólo el perjuicio que cause la aplicación del Decreto-ley citado, sino también el empleo o categoría que se tenía en 31 de Diciembre de 1927.

Cuando el funcionario que disfrute el régimen de la dicha disposición transitoria cambie de destino de la misma categoría o clase, está obligado a ponerlo en conocimiento del Habilitado, siéndole aplicable, si no lo hiciera, las penalidades establecidas en la regla 5.ª de esta Instrucción, como igualmente al Habilitado que no pusiera término al disfrute de dicho régimen de excepción, aun sin tener conocimiento directo por el propio interesado.

Segunda. La competencia asignada por el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, y por las disposiciones del presente Decreto a los Jurados de Estimación y Utilidades será extensiva a todas las utilidades gravadas por la tarifa 1.ª de la Ley aun cuando correspondan a períodos de tiempo anteriores a 1.º de Enero de 1928, siempre que no hubieran sido liquidadas con carácter definitivo en la fecha en que se publique esta Instrucción.

Tercera. Los comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley, seguirán tributando por la contribución Industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella disposición, o el Ministro de Hacienda no les excluya de ese régimen.

Cuarta. Lo dispuesto en las reglas referentes a utilidades de los obreros y clases de tropa se entenderá aplicable con efecto retroactivo a partir de 1.º de Enero del corriente año, en cuanto determine algún beneficio para tales contribuyentes.

Aprobado por S. M.—Madrid, 8 de Mayo de 1928.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Diputación Provincial DE MADRID

Cédulas personales

Aprobada la matrícula para la exacción del impuesto de Cédulas personales del ejercicio de 1928, correspondiente a los pueblos de esta provincia, quedará expuesta en los respectivos Municipios hasta el día 5 de Julio próximo, durante cuyo plazo los contribuyentes interesados podrán examinarla y formular, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas, ante sus Alcaldías, efectuándolo en solicitudes reintegradas con póliza de 1,20 pesetas del Estado, previa presentación de cédula del año anterior, y aportando la documentación justificativa de la reclamación. Estas reclamaciones, debidamente informadas por la Comisión Municipal Permanente, serán devueltas a esta Corporación juntamente con las matrículas remitidas el día siguiente de la terminación del plazo de exposición.

Madrid, 19 de Junio de 1928.

El Presidente de la Diputación,
Felipe Salcedo

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º

En el Parque Central del Servicio de Limpiezas de esta Corte se halla depositada a disposición de quien

acredite en debida forma la propiedad de la misma, una mula abandonada en la vía pública.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, transcurridos quince días desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin presentarse su dueño a reclamarlo, se procederá a la celebración de la oportuna subasta, para la venta del referido animal.

Madrid, 4 de Junio de 1928. —
El Secretario,
Francisco Ruano
(Núm. 1.489) (O.—195)

Tenencia de Alcaldía del distrito de Chamberí

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en sesión de 18 de Abril último, se anuncia al público que el día 9 de Julio próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Tenencia de Alcaldía la subasta de puestos para la verbena de Nuestra Señora del Carmen.

El pliego de condiciones para tomar parte en la subasta se encuentra en la Secretaría a disposición del público de diez a una de la tarde, todos los días laborables, como asimismo el número de lotes con arreglo al plano levantado al efecto.

Madrid, 16 de Junio de 1928.
El Secretario,
Jerónimo Mazerres
(Núm. 1.556) (E.—314)

AYUNTAMIENTOS

LEGANES

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que, desde esta fecha, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1927, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición, y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Leganés a 15 de Junio de 1928.
El Alcalde,
Alfredo de Castro
(Núm. 1.559)

VALLECAS

En virtud de acuerdos firmes de este Excelentísimo Ayuntamiento, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público la celebración de las cuatro subastas a continuación expresadas, relativas a la contratación de las obras municipales que se indican.

Primera.—Pavimentación de la plaza existente en la confluencia de las calles de Nicasio Méndez y Convenio y camino de Yeseros, con un tipo de subasta de 27.597,74 pesetas.

Segunda.—Pavimentación de la calle de Molinuevo, bajo el tipo de subasta de 44.318,16 pesetas.

Tercera.—Pavimentación de los accesos a la plaza de Abastos, a saber: Callejón de los Civiles, 5.196,46 pesetas; calle de San Isidro, 7.073,11 pesetas; calle que va desde la de la Virgen a dicha plaza de Abastos, pesetas 4.493,14, representando esta subasta el tipo total de 16.762,71 pesetas, con un aumento de 1.008 pesetas sobre el tipo anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 22 de Mayo último, debido a haberse olvidado el consignar en dicho anuncio previo el importe de dos sumideros en cada una de las tres calles relacionadas, y cuyo error se subsana ahora.

Cuarta.—Reparación del camino de la Estación, en la Villa, bajo el tipo de 15.534,40 pesetas.

Los proyectos, memorias descriptivas, planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las indicadas obras han sido redactados por el Arquitecto municipal Jefe D. Joaquín Sáinz de los Terreros, hallándose de manifiesto tales documentos en la Secretaría municipal, todos los días hábiles hasta el anterior a la celebración de la subasta respectiva, de diez a doce.

Los plazos de duración de las obras y forma de pago constan en los respectivos pliegos de condiciones.

Las cuatro subastas referidas se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión Municipal Permanente y del Secretario del Ayuntamiento o funcionario municipal que le sustituya, el día en que hayan transcurrido veinte hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, o en el inmediato, si resultare festivo, a las horas siguientes: la primera, a las diez; la segunda, a las once; la tercera, a las doce, y la cuarta, a las trece.

Para la celebración de las cuatro subastas expresadas, que se realizarán separadamente y originarán contratación independiente, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos de proposición, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, se presentarán extendidos en papel del timbre del Estado de 3,60 pesetas y con timbre municipal de 0,25 pesetas, siendo desechada, sin más trámite, la proposición que aparezca, al abrirla, deficientemente reintegrada.

2.ª Las proposiciones deberán ser suscritas por los licitadores o por personas que legalmente les representen, por medio de Poder declarado bastante por alguno de los Letrados Municipales, señores Mamolar o Fernández de Mera.

3.ª El plazo de presentación de pliegos de proposición empezará el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y terminará el día anterior al en que hayan de celebrarse las subastas, admitiéndose en el Negociado correspondiente de este Ayuntamiento, de diez a doce de la mañana, en los días hábiles de oficina.

4.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 del respectivo tipo de subasta, cuyos depósitos provisionales habrán de ser los siguientes: para la primera subasta, 1.379,89 pesetas; para la segunda, 2.215,91 pesetas;

para la tercera, 838,14 pesetas, y para la cuarta, 776,72 pesetas, debiendo constituirse dichos depósitos en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, en metálico o en valores públicos, al tipo de cotización del día anterior, cuyos depósitos deberán complementarse hasta el 10 por 100 de las cantidades que importen los respectivos remates; teniendo en cuenta, para dichos depósitos, lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del referido Reglamento de Contratación municipal y la Real orden de 22 de Junio de 1925, por lo que se refiere a la admisión de cédulas del Banco de Crédito Local de España, en idéntica forma que los valores del Estado.

5.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado y a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de ...» (las que sean).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario municipal que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, o las garantías y circunstancias que juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo a la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del expresado Reglamento.

6.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

7.ª Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales y, si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio, conforme se dispone en el párrafo 11 del artículo 14 del citado Reglamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones respectivo.

8.ª Los que resulten adjudicatarios deberán realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Título segundo del libro primero del Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926, y vendrá obligado a cumplimentar las disposiciones legales vigentes en materia de protección a la producción nacional.

Modelo de proposición

Don .. (nombre y apellidos), domiciliado en .., calle .., número .., en nombre propio o en concepto de apoderado de .. (nombre y apellidos), enterado del anuncio de subasta publicado, así como de los pliegos de condiciones y presupuestos, vistos y examinados los planos que integran el proyecto formulado por el Arquitecto municipal de Vallecás, D. Joaquín Sáinz de los Terreros, relativos a las obras de ... (las que sean), se compromete a llevar a cabo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)
Vallecás, 16 de Junio de 1928.
El Alcalde,
Adolfo Salvador
(E.—306)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de D. Luis Rodríguez Sancho, con doña María de los Angeles León y Noa y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza del primero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

Número 126.—En la Villa y Corte de Madrid, a 22 de Mayo de 1928.—Habiendo visto los presentes autos incidentales remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Luis Rodríguez Sancho, mayor de edad, casado, ingeniero industrial y vecino de esta Corte, que está defendido por el Letrado D. Luis María Moliner y representado por el Procurador D. José López Mesas y Llanos; y de la otra, como demandada y apelada, doña María de los Angeles León y Noa, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de esta Corte, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto al mismo se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal, en cuyo incidente y en representación de la Hacienda Pública es parte el señor Abogado del Estado, sobre pobreza del primero,

Fallamos:

Que debemos de confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia a la parte apelante, la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Centro dictó, en los presentes autos, con fecha 24 de Septiembre último, por la que denegó a D. Luis Rodríguez Sancho los beneficios de la defensa, por pobre, solicitada por el mismo en su escrito de 26 de Abril del corriente año, para litigar en los autos promovidos por su esposa doña María de los Angeles León y Noa, sobre alimentos provisionales, ni tampoco a concederle la bonificación del 50 por 100 en los conceptos y en la forma que determina el Real decreto de 3 de Febrero de 1925, condenando expresamente al D. Luis Rodríguez Sancho al pago de las costas causadas en estos autos. Así por esta nuestra sentencia que, a más de publicarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de la demandada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García Valladares.—Julio Torres.—Antonio Falcón.—José Alvarez.—Rubricado. La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su pronunciamiento.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de doña María de los Angeles León y Noa, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 24 de Mayo de 1928.

El Oficial de Sala,
P. H.
Arturo Ruiz
(C.—227)

Juzgados de primera instancia

CHAMBERÍ

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Enrique de las Alas Pumariño, en nombre del Banco Hispano Americano, contra D. J. Manuel Roldán, sobre pago de ocho mil quinientas pesetas de principal, intereses, gastos y costas, en los cuales autos he acordado sacar, por segunda vez, en pública subasta, los bienes muebles embargados en estos autos, por el tipo de tres mil novecientas veintisiete pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento del precio por que fueron tasados por el perito judicial nombrado al efecto.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día siete de Julio próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los que deseen tomar parte en la misma: que deberán consignar, previamente, en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada suma, consignándose, además, que los indicados muebles se encuentran depositados en poder del deudor, domiciliado en la calle de Velázquez, número cuarenta y seis.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Madrid, a dieciséis de Junio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Antonio Sánchez

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Javier Elola

(A.—925)

EDICTO

Por el presente se publica la denuncia formulada a nombre de D. Juan José Alvear y de la Colina, por extravío de dieciocho mil pesetas nominales en Deuda amortizable al cinco por ciento, emisión de mil novecientos veintisiete, sin impuesto, en seis carpetas provisionales de la serie A, números 843.018 a 843.023; dos de la serie B, números 82.084 y 82.085, y dos de la serie C, números 69.273 y 69.274, con cupón de primero de Julio de mil novecientos veintiocho, para evitar el pago de esos valores y de sus intereses, denuncia que ha sido estimada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría de D. Antonio Aguilar, y se señala el término de nueve días siguientes al de la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales al tenedor o tenedores de dichos títulos, para que puedan comparecer a contradecir esa denuncia y a hacer uso del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento, en otro caso, de parales el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a dieciocho de Junio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Antonio Aguilar

Javier Elola

(A.—923)

LATINA

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por D. Ricardo Goizueta Díez, contra D. Crispiano Leal Montoya, sobre rescisión de contrato, cito, por segunda y última vez, por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al D. Crispiano Leal Montoya, de ignorado domicilio y paradero, para que el día veintidós del corriente, a las once, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a prestar declaración bajo juramento indecisorio a tenor de las posiciones que se estimen pertinentes de las contenidas en el pliego cerrado que obra en poder de dicho señor Juez, y a cuya apertura procederá en el mismo acto y sobre el reconocimiento del documento privado acompañado con la demanda que le será puesto de manifiesto; apercibiéndole de que, si no comparece, podrá ser tenido por confeso en definitiva en la certeza de dichas posiciones y en la legitimidad de la firma del documento.

Madrid, once de Junio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Juan García Inés
(A.—926)

PALACIO

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de «El Banco de Cataluña», representado por el Procurador D. Vicente Gullón y Núñez, contra D. Domingo López, sobre pago de tres mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta, por haber sido declarada en quiebra la anteriormente celebrada y por la cantidad de seis mil cien pesetas en que han sido valorados, diferentes muebles de escritorio y despacho.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día seis de Julio próximo, a las once de su mañana; previéndose: que no se admitirán posturas que no cubran la dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, y que los referidos efectos se encuentran depositados en poder de D. Domingo López, con domicilio en la calle del Almirante, número tres, comercio, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a quince de Junio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia
(Firmado)

(A.—924)

UNIVERSIDAD

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y Secretaría del infrascrito, se siguen los autos promovidos por don Miguel Rincón Sotillos, como marido de doña Petra Oñero Martín, sobre extravío de los títulos de la Deuda perpetua interior que se expresarán, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Sr. D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto el presente incidente seguido a instancia de D. Miguel Rincón Sotillos, como marido y representante legal de doña Petra Oñero Martín, ambos mayores de edad y vecinos de esta Corte, sobre extravío de dos títulos de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento; y

Fallo:

Que teniendo por bien tramitada la denuncia formulada por D. Miguel Rincón Sotillos, en nombre de su esposa doña Petra Oñero Martín, en su escrito de ocho de Octubre de mil novecientos veintiséis, debía declarar y declara extraviados los títulos de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento; uno, serie C, número doscientos once mil ochocientos setenta y cuatro, de cinco mil pesetas nominales, y el otro, de la serie B, número cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho, por dos mil quinientas pesetas, también nominales, adjudicados a la doña Petra Oñero Martín, en unión de otros interesados, en las particiones de herencia de doña Cesárea Oñero Arteaga, cuyas particiones fueron aprobadas por escrituras otorgadas ante el Notario de Segovia D. Angel de Arce Rodríguez, con fechas quince de Enero de mil novecientos veintitrés y quince de Julio de mil novecientos veinticuatro. Y publíquese esta resolución por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Fernández Quirós.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe, en Madrid, a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Ante mí, Felipe González Bernabé.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se pone el presente en Madrid, a catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Felipe González Barnabé
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Fernández Quirós

(A.—921)

Juzgados municipales

PALACIO

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Juez municipal del distrito de Pala-

cio de esta Corte, en juicio verbal civil seguido por D. José Rámila y Ruiz, contra D. Victoriano Aguilera, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en primera y pública subasta, diversos géneros, enseres y efectos propios de tienda de comestibles embargados al demandado, en cuyo poder se encuentran, calle de Francisco Navacerrada, número doce, los que han sido tasados en la cantidad total de novecientas ochenta y tres pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, calle del Tutor, número veintisiete, bajo, el día dos de Julio próximo y hora de las doce, con arreglo a las prevenciones determinadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Lodo. Angel Jorro
(A.—922)

Juzgados Militares

CARABANCEL ALTO

Gómez Pastrana (Isidoro), hijode Isidoro y de Josefa, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Madrid, en Molinos de Viento, 25, procesado por deserción, de estado soltero, oficio mecánico, de veintinueve años de edad, talla uno seis centos cuarenta y dos, pelo negro, ojos y cejas negras, nariz regular, color sano, barba saliente, boca regular, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juzgado de instrucción del segundo Regimiento de Ferrocarriles (Carabanchel Alto), para notificarle auto e ingresar en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Carabanchel Alto, a 21 de Mayo de 1928.

El Alférez Juez instructor,
Mario Fernández
(Núm. 1.319) (B.—858)

Parque de Intendencia de Madrid

ANUNCIO

El día 5 de Julio próximo, a las once, se adquirirán, por concurso, los artículos que a continuación se expresan para las necesidades de este Parque: carbón de hulla para hornos, sal, bombillas para alumbrado de cuarteles y mangas de cuero para limpieza de edificios militares.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallarán de manifiesto en las oficinas de este Parque (Pacífico, 34).

Madrid, 14 de Junio de 1928.

El Director,
José Lanzarote
(Núm. 1.539) (E.—315)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.
MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 53.202